

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

(Continuacion)

Tercero. El párrafo segundo del artículo 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La *voz zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados a nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.»

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etcétera.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etcétera.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.»

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etcétera.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.»

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admision del sustituto, etc., etcétera.

Séptimo. A continuacion del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100º dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.»

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del artículo 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de

cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclusas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en la reserva y en la situacion de reclusas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del artículo 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclusas disponibles á los batallones de depósitos, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescriba.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y de la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclusas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse

el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acortecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclusas disponibles.

Así en este caso como el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere con, firmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclusas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclusas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclusas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dadas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclusas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90

y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirle de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del artículo 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el artículo 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Escolástico García Viana, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 13 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Estrella*, sita en el punto llamado Monte de Los Astilleros, término municipal de Horcajuelo de la Sierra, distrito municipal de idem.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Nicomedes Rebollo y con mina titulada *San Pedro*; al Saliente con cancho del monte Los Astilleros; al Mediodía con tierras de Clemente Rodríguez y con las minas *La Constancia* y *Consuelo*, y al Poniente con la tierra de Víctor Fernandez y la mina titulada *Bienhechora*.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se encuentra á cinco metros del cancho del monte Los Astilleros; desde este se medirán en direccion al Poniente 50 metros ó lo que haya franco hasta intestar con la mina *Bienhechora*, primera estaca; desde esta se medirán al Norte Polar los metros que haya francos hasta intestar con la mina *San Pedro*, segunda estaca; desde esta se medirán al Saliente 200 metros, tercera estaca; desde esta se medirán al Mediodía el terreno que haya franco hasta intestar con las minas *La Constancia* y *Consuelo*, cuarta estaca; desde esta se medirán al Poniente 200 metros ó lo que haya franco hasta intestar con la mina *Bienhechora*, quinta estaca; desde esta se medirán al Norte Polar los metros que haya francos hasta intestar con la primera estaca, quedando así cerrado lo que se solicita.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Horcajuelo de la Sier-

ra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ayuntamientos.

Alameda del Valle.

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, saca á pública subasta por tercera vez los pastos de los tranzones de este pueblo, titulados Las Navazuelas, Las Suertes, Gargantillas, Mojadillas, Moroviejo y Santa Ana; para cuya subasta se ha señalado el día 4 del próximo Febrero, á las doce de su día, en la casa consistorial del pueblo, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alameda del Valle 19 de Enero de 1882.—El Alcalde, Felipe Sanz.

Talamanca.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal de Talamanca, en la provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas de fondos municipales, por la asistencia á las familias pobres, y 1.500 á que podrán ascender las iguales con los vecinos no pobres, siendo cargo del Ayuntamiento la confeccion del reparto y cobranza del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Talamanca 11 de Enero de 1882.—El alcalde, Francisco Mora.—Por su mandado, el Secretario, Angel Simon.

Valdepiélagos.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad de las iguales con los vecinos no pobres, que podrá ascender á la cantidad de 1.750 pesetas; la poblacion consta de 85 á 90 vecinos, tiene aguas abundantes y muy sano; dista siete leguas de la capital y una de Torrelaguna, habiendo en este último, mercado todos los lúnes.

Los aspirantes, legalmente autorizados, dirigirán las solicitudes en el plazo de 20 días al Sr. Alcalde de esta villa.

Valdepiélagos 16 de Enero de 1882.—El Alcalde, Leandro Puente.

Villamantilla.

Para proveerla en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, desempeñada interinamente por un facultativo que existe en la poblacion, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas trimestralmente, por la asistencia á familias pobres, y además las iguales que haga con los vecinos pudientes.

Los aspirantes, que serán precisamente Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas convenientemente al señor Alcalde-Presidente de este Municipio en el plazo de 30 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamantilla 12 de Enero de 1882.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Agapito Mora y Bermejo, natural de Villanueva de Bogas, de este arzobispado, padre de Benito Mora y Santiago, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Adoracion Peña y Carralero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Enero de 1882.—Licenciado, Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Macedonio Negron y Ortega, Capitan graduado, Teniente fiscal de la Comandancia del Sur del décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Ignorándose el paradero de los paisanos Ramon Rodriguez Vazquez y José Ballester Garrosa, que en Noviembre último habitaban respectivamente en la calle de San Dámaso, núm. 2, y Plaza de la Paja, núm. 3, de esta Corte, complicados ambos en sumaria que instruyo por el delito de insultos á la Guardia civil en la tarde del día 30 de Octubre pasado, y no habiendo comparecido en esta fiscalía á pesar del primer edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á los paisanos de referencia, señalándoles el cuartel de la Guardia civil, sito en la Plaza del Duque de Alba de esta capital, donde deberán presentarse personalmente cualquier día no feriado, á las nueve de la mañana, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á prestar sus declaraciones; y en el caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la sumaria, condenándoles á lo que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1882.—Macedonio Negron.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Tomás de Pando Castañon.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gamoneda, que estuvo de encargado en los establecimientos de coches, sitos en la calle del Caballero de Gracia, núm. 27 y Palma Alta, núm. 11, propiedad del Exmo. señor Conde de Vilana, el cual es de estatura regular, color moreno, de unos 40 años de edad, y viste de americana; cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Gamoneda, y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 17 de Enero 1882.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio.

Centro.

En virtud de providencia de Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de nueve días, á José Martinez Villaseñor, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Montalban.

Palacio.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Garcia Gonzalez, natural de Luarda, hijo de Pedro y de Josefa, de 28 años de edad, casado, mozo de caballos, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, regordete, color moreno, pelo rubio, ojos garzos y cara redonda; viste chaqueta de paño, chaleco de lo mismo, color pardo, pantalón azul de algodón, sombrero ancho y alpargatas blancas cerradas; para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado por la Escribanía de Don Enrique Gonzalez Bedmar, en el Palacio de Justicia (Salesas), para la práctica de cierta diligencia que ha de efectuarse en la causa que se instruye por hurto de una garrucha ó polea; bajo apercibimiento que si no compareciese dentro del término indicado, le parará los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que por cuantos medios estén á sus alcances, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho procesado á la cárcel de Villa de esta Corte, á disposicion del que provee caso de ser habido.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—Por mandado de su señoría, Enrique Gonzalez Bedmar.

Universidad.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricio Alonso Sinansia, conocido por Cándido Alonso Sinansia, hijo de Juan y de Teresa, natural de Terzaga, provincia de Guadalajara, partido judicial de Molina, soltero, sastre, de 24 años de edad, de estatura regular, pelo y bigote castaños, ojos azules, cara redonda, color bueno, que habitó en la calle Real, núm. 6, piso cuarto derecha, y hoy se ignora su domicilio, para que dentro del término de 10 días, siguientes á la publicacion de la presente, comparezca en la cárcel de Villa á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la detencion del referido Mauricio Alonso, dejándole comunicado en la referida

cárcel á disposicion de este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1882.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Anuncio.

La Urbana y El Sena.

Compañía anónima de seguros á primas fijas contra los accidentes.

Por Real orden de 21 de Diciembre de 1881, expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada al Director de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido autorizada esta Compañía en debida forma para establecerse en España y ejercer todas sus operaciones en este país, sometiéndose á las leyes y á la jurisdiccion de los Tribunales del mismo, habiendo fijado su domicilio legal en Madrid, todo con sujecion á lo prevenido en la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869. Y siendo una de las prescripciones de dicha ley que ha de publicar sus estatutos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, procede el que suscribe como su representante general á verificarlo en la forma siguiente:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMAS FIJAS CONTRA LOS ACCIDENTES, TITULADA «LA URBANA Y EL SENA.»

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Entre los comparecientes y los propietarios de acciones aquí despues creadas, se forma una Sociedad anónima bajo la denominacion de la *Urbana y el Sena*, Compañía anónima de seguros á primas fijas contra los accidentes.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad está en París.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad se fija en 90 años, á contar desde su constitucion definitiva, salvo los casos de prórroga y de disolucion previstos por los artículos 45 y 54.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad se extienden á toda la Francia, pueden extenderse igualmente á las posesiones francesas y al extranjero.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º El seguro individual ó colectivo contra los accidentes de cualquiera clase que puedan alcanzar á las personas y provengan de causas exteriores involuntarias.

2.º El seguro de la responsabilidad civil que pueda resultar de todos los accidentes corporales ó materiales.

3.º El seguro de corporaciones, de Sociedades y de cajas de socorros mutuos; los riesgos accidentales que ellas indemnizan.

4.º El seguro contra los accidentes de caminos de hierro y los de viaje por tierra y por agua, que puedan alcanzar á las personas.

5.º El seguro contra los accidentes materiales de cualquiera clase que puedan alcanzar á los objetos ó á los valores (fuera del caso de incendio.)

6.º El seguro contra la pérdida de valores, títulos y joyas durante su transporte.

7.º El seguro contra las pérdidas que pueden resultar de la cesacion de trabajo á consecuencia de incendio, de explosion ó de cualesquiera otros accidentes.

8.º El seguro particular y especial contra los riesgos de las explosiones de los aparatos de vapor.

9.º El seguro contra las roturas de los espejos y cristales.

10. El seguro contra los accidentes de caballos y carruajes.

11. Los seguros de las compañías de bomberos con motivo de los accidentes que sobrevengan durante el servicio activo.

12. El segundo seguro de estos mismos riesgos por vía de cesion ó aceptación.

Art. 6.º Los seguros están divididos en muchas clases segun los riesgos que corre la Compañía en razon de la posicion ó profesion de las personas aseguradas, ó de la clase de objetos asegurados.

Las tarifas se establecen y modifican por el Consejo de Administracion.

Art. 7.º El máximo de la cantidad que la Compañía puede asegurar sobre una persona, por un seguro de accidentes que pueden alcanzar á las personas, se fija desde ahora en 100.000 francos de capital fijo si el accidente ha causado la muerte; 5.000 francos de renta vitalicia anual, en caso de imposibilidad permanente de trabajo; 30 francos de indemnizacion diaria en caso de imposibilidad temporal de trabajo.

El máximo de los seguros sobre un sólo riesgo, comprendido en el parrafo sexto del art. 5.º, se fija en 100.000 francos para los transportes por tierra, y en 50.000 francos para los que son por agua.

En ningun caso el máximo que puede conservarse sin segundo seguro, podrá exceder de la cantidad de 100.000 francos. Estas cantidades máximas podrán aumentarse ulteriormente por decision de la junta general ordinaria.

Sin embargo, la Compañía puede asegurar cantidades superiores, pero con la condicion de volver á asegurar el excedente.

Para los seguros colectivos el Consejo de Administracion fijará las cantidades máximas.

Art. 8.º La Compañía no responde de los accidentes que pueden alcanzar á las personas cuando provienen de suicidio (aun cuando se debiera á una perturbacion de las facultades mentales), embriaguez manifiesta, lucha, duelo, infraccion á las leyes ó reglamentos de policia, ni en general, de los accidentes á las cosas y personas cuando provienen de los casos de guerra, invasion, motin, temblor de tierra, ó bien de una falta grave comprobada en debida forma.

Art. 9.º La Compañía puede consentir en favor de ciertas categorías de asegurados una participacion en los beneficios, y el Consejo de Administracion determina el tipo y las condiciones de esta participacion.

TÍTULO II.

Fondo social.—Acciones.—Pagos.

Art. 10. El capital social se fija en seis millones de francos; se divide en 12.000 acciones de 500 francos cada una; puede aumentarse ulteriormente.

Art. 11. El aumento del capital social no puede hacerse más que segun las condiciones fijadas por una deliberacion de la junta general, compuesta con arreglo á las prescripciones del art. 44.

Art. 12. Toda accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en los beneficios.

Toda suscripcion de accion lleva consigo la obligacion de entregar su importe en los plazos y condiciones prescritos por los estatutos.

Art. 13. Una primera cuarta parte del importe de cada accion se paga dentro de los ocho dias del llamamiento que se hace para ello. A falta de pago, la suscripcion es nula de pleno derecho, ocho dias despues de una interpelacion hecha por una simple carta certificada, á ménos que el Consejo de Administracion no prefiera demandar al suscriptor por las vías judiciales.

Por el pago de la primera cuarta parte se entrega un recibo provisional, mencionando el número de acciones, que se cambiará por los títulos definitivos en los tres meses que siguen á la constitucion definitiva de la Sociedad.

Cada pago hecho se hace constar en el título.

Art. 14. Despues del pago de la primera cuarta parte, si ocurren nuevos llamamientos de fondos, el Consejo de Administracion determina sus condicio-

nes y plazos; cada uno de estos, anuncia por lo ménos un mes antes de la época fijada para el pago, en dos de los periódicos de anuncios legales del departamento del Sena.

Art. 15. A falta de pago en los plazos determinados para los llamamientos de fondos, se debe interes por cada dia de retraso á razon de 5 por 100 al año, y sin que haya necesidad de una demanda en justicia.

La Sociedad puede además despues de una simple interpelacion por carta certificada enviada 15 dias antes al domicilio elegido y que haya quedado sin efecto, hacer vender por un Agente de cambio ó por un Notario las acciones cuyos pagos se han retrasado, en una ó más veces en uno ó más lotes. Las dichas acciones se venden por cuenta á expensas, costa y riesgo de los morosos.

Los nuevos títulos entregados á los compradores llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan, y dejan de tener valor en manos de los propietarios desposeidos.

Del producto de la venta se rebajan desde luego los intereses y los gastos, despues los pagos atrasados; el déficit, si le hay, se recobrará por todas las vías de derecho del accionista desposeido y de sus co-obligados.

El excedente, si se encuentra, se pone á disposicion del accionista, de los herederos ó de los derechos-habientes. Se hace mencion de la venta en el registro matriz de que se hablará en el artículo 18.

Art. 16. Las acciones son nominativas; despues de haberse pagado la mitad de su importe, pueden convertirse en acciones al portador en virtud de una deliberacion de la junta general, segun los términos del art. 3.º del decreto de 22 de Enero de 1868.

Art. 17. La propiedad de las acciones se hace constar por una inscripcion sacada de un registro matriz y firmada por un Administrador y por el Director y entregada al accionista.

Art. 18. La cesion de las acciones nominativas se hace por una transferencia inscrita en un registro, que se lleva á este efecto en el domicilio de la Sociedad, firmada por el cedente y el cesionario ó por un apoderado provisto de un poder especial para este efecto y visado por un Administrador y el Director. Al dorso del título se hace mencion de la transferencia firmada por un Administrador y el Director.

La Compañía puede exigir que un Oficial público certifique la firma de las partes. No se admite para la transferencia ningun título del que no se hayan hecho los pagos vencidos.

Art. 19. Toda accion es indivisible; la Compañía no reconoce más que un solo propietario para cada accion. En caso de fallecimiento de un accionista los herederos ó derecho-habientes tienen, durante un año, la facultad de presentar un accionista en reemplazo suyo.

Si al terminar un año, á contar desde el dia del fallecimiento, no se hace ninguna presentacion ó si no se ha admitido á los reemplazantes las acciones, se venden por medio de un Agente de cambio ó de un Notario á costa y riesgo de los herederos ó derecho-habientes, sin que sea necesaria ninguna notificacion ni autorizacion.

Art. 20. En caso de quiebra de un accionista si no se ha dado fianza, el Consejo de Administracion hace vender las acciones con arreglo al art. 15, sin que haya necesidad de más formalidades que un simple aviso dado 10 dias antes al síndico de la quiebra.

En caso de insolvencia ó de suspension de pago, el Consejo de Administracion podrá obligar al accionista á entregar el capital íntegro de sus acciones, y á falta de este pago ó de una garantía que admita el Consejo dentro del plazo de 10 dias de la notificacion que se le haga, se procederá contra él del mismo modo que contra el quebrado.

Art. 21. Los accionistas no son responsables de los compromisos de la Sociedad más que hasta llegar al importe del capital de cada accion.

TÍTULO III.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 22. Un Consejo, compuesto de nueve individuos, administra la Compañía.

Los Administradores tendrán derecho independientemente del abono fijado por el art. 51, á un tanto de asistencia, cuyo valor determina la junta general.

Art. 23. Todo Administrador debe ser propietario de 25 acciones por lo ménos, las que no pueden enajenarse en todo el tiempo que dure su cargo y quedan afectas á la garantía de su gestion.

Se hace mencion en el título de que no pueden enajenarse.

Art. 24. La junta general de los accionistas nombra los Administradores.

Art. 25. Con arreglo al art. 25 de la ley de 24 de Julio de 1877, y por derogacion del art. 24 de los estatutos arriba citados, se nombra desde ahora Administradores por tres años á los señores Bocquet, Bonnefons, Bouissin, A. Chevalier, Deniere, Dollfus, Fere, Grieninger y Pretavoinein.

Estos nombramientos no estarán sometidos á la aprobacion de la junta general. (Art. 27, ley de 1867.)

Al terminar el período de tres años, el Consejo se renovará por completo. Los individuos que salen podrán ser reelegidos.

Art. 26. El Consejo de Administracion se renueva por terceras partes de año en año, siguiendo el orden de antigüedad.

Art. 27. El Consejo de Administracion nombra entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. La duracion de su cargo es de un año; pueden ser reelegidos.

Art. 28. Si una de las plazas de Administrador queda vacante, el Consejo de Administracion la provee provisionalmente. La junta general procede á la eleccion definitiva. El Administrador, así nombrado, no queda en ejercicio más que durante el tiempo que le faltaba á su predecesor.

Art. 29. El Consejo de Administracion se reúne siempre que lo exige el interes de la Sociedad, y á lo ménos una vez al mes. El Presidente del Consejo ó el Director pueden convocarle extraordinariamente.

Para que una deliberacion sea válida deben asistir al Consejo cinco individuos además del Director. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de los individuos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 30. El Consejo de Administracion está investido de los poderes más extensos para la gestion de los intereses de la Sociedad. Tiene especialmente los poderes siguientes que son indicativos y de ningun modo limitativos. Delibera y fija las condiciones generales de los diferentes contratos.

Determina las modificaciones que hay que introducir en las tarifas de los negocios. Determina el empleo de los fondos y decide la compra y venta de los valores, cesiones, cambios y enajenaciones, muebles ó inmuebles. Autoriza cualquiera transaccion, cualesquiera retiradas, transferencias ó cesiones de ventas sobre el Estado, de efectos públicos, acciones y otros valores de la Sociedad; autoriza igualmente cualesquiera acciones judiciales, tanto demandando como defendiendo.

Puede tratar, comprometer, transigir, sustituir y hacer levantamiento aun sin pago, y prestar su consentimiento para la cancelacion de cualesquiera inscripciones de privilegio ó de hipotecas, de cualquiera excepciones, sentencias ejecutivas, notificaciones de transferencia, embargos de muebles ó inmuebles, sea de notificaciones y denuncias, sentencias y otros actos. Puede delegar todo ó parte de sus facultades, pero por un poder especial, para casos determinados; para ayudar al Director puede instituir una comision tomada en su seno, ó delegar uno de sus individuos cuyas atribuciones y remuneracion determina.

Un individuo del Consejo de Administración firma en unión con el Director, las pólizas de seguros, los contratos y obligaciones de la Compañía, salvo lo que se dice en el art. 33.

Los individuos del Consejo de Administración no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal; no responden más que del cumplimiento de su poder.

Art. 31. Los fondos de la Compañía deben emplearse:

Bien en efectos públicos franceses u otros valores emitidos ó garantizados por el Estado, los departamentos, las ciudades y comunes y cualesquiera establecidos públicos. Sea en acciones del Banco de Francia, obligaciones emitidas con la autorización del Estado por las compañías de ferro-carriles ó del Crédit Foncier, (Crédito Territorial) de Francia. Sea en compras de fincas inmuebles.

Sin embargo, la parte de estos fondos necesarios para las necesidades del servicio que fijará el Consejo de Administración, podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizados por el Estado.

Art. 32. Ninguna imposición, compra, venta ni cambio de finca mueble ni inmueble, podrá hacerse sin una deliberación del Consejo de Administración.

TÍTULO IV.

De la Dirección.

Art. 33. El Consejo de Administración nombra el Director. El Director debe ser propietario de 30 acciones, las cuales no pueden enajenarse en todo el tiempo que dure en su cargo. En el título de las acciones se hará mención de esta imposibilidad de enajenarlas. El Consejo de Administración determina el sueldo y los demás beneficios que puedan adjudicarse al Director.

Art. 34. El Director está encargado de la gestión de los negocios sociales. Representa la Sociedad con respecto á terceras personas.

Somete al Consejo el ajuste de las pérdidas y daños á cargo de la Compañía. Recibe los ingresos y hace los gastos; propone el nombramiento ó la renovación de los agentes y empleados.

Está encargado de la correspondencia general. Recibe las primas y da recibo de ellas. Firma cualesquiera recibos y endosos. Firma los bonos de anulación de seguro (vistourne).

Hace inmediatamente el segundo seguro de las cantidades que excedan del máximo fijado por el art. 6.º, como también las de los riesgos que el Consejo de Administración no crea que debe conservar. Las acciones judiciales se ejercen en nombre de la Compañía, procedimientos y diligencias del Director.

Puede con la autorización del Consejo de Administración delegar, para negocios especiales y determinados, sus poderes á una tercera persona.

En caso de ausencia, de enfermedad ó de impedimento del Director, su cargo le llena provisionalmente, á propuesta suya, uno de los Jefes de servicio delegado especialmente por el Consejo de Administración.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 35. La junta general representa la universidad de los accionistas; sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Art. 36. La junta general se compone de accionistas que son propietarios de 15 acciones por lo menos, desde hace tres meses cumplidos. Quince acciones dan derecho á un voto, 30 á dos votos y así sucesivamente, sin que el mismo accionista pueda tener más de cinco votos por sí mismo, ni más de 10 votos, tanto por título personal, cuanto como apoderado. Nadie puede hacerse representar en las juntas generales más que por un apoderado tomado entre los individuos de la Sociedad que tenga derecho á asistir á estas juntas.

Para que las deliberaciones de la jun-

ta general sean válidas, los individuos presentes deben reunir por lo menos la cuarta parte de las acciones.

Art. 37. Si no se llenan estas condiciones, la junta general se convoca de nuevo ó inmediatamente en las formas prescritas por el art. 38. En esta segunda reunión los individuos presentes deliberan de un modo válido, cualquiera que sea su número y el de sus acciones, pero solo acerca de los objetos á la orden del día de la primera reunión.

Art. 38. La junta general se convoca por decisión del Consejo de Administración, por medio de cartas dirigidas con 15 días de anticipación á cada uno de los accionistas, al domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso inserto también 15 días, por lo menos, antes de la época de la reunión, en dos de los periódicos de anuncios legales del departamento del Sena.

El Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de Administración, ó á falta suya uno de los individuos del Consejo elegido por sus colegas, preside la junta general. Los dos mayores accionistas presentes son escrutadores; la junta nombra el Secretario á propuesta de la mesa. Los escrutadores y el Secretario no pueden elegirse entre los individuos del Consejo.

Art. 39. La junta general se reúne de derecho en el mes de Abril de cada año. El Director le rinde cuenta de las operaciones de la Compañía durante el año precedente.

Art. 40. La junta general oye, discute y aprueba si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y delibera y determina sobre todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, encerrándose en el límite de los presentes estatutos. Estas decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de los votos de los individuos presentes, salvo lo que se dice en el art. 44 que sigue.

Art. 41. La junta general nombra Administradores por mayoría absoluta y por el escrutinio de listas.

Art. 42. Cada año la junta elige entre sus individuos uno ó más Comisarios encargados de presentar un informe á la junta general del año siguiente acerca de la situación de la Compañía, acerca del balance y de las cuentas presentadas á la junta general.

Se les concederá una indemnización que fijará la junta general.

Art. 43. El Consejo de Administración puede convocar extraordinariamente la junta general. Las cartas de aviso de convocación deben hacerse en las formas prescritas en el art. 37 ó indicar el objeto de la convocación.

Art. 44. La junta general convocada extraordinariamente por el Consejo de Administración, puede decidir el aumento del capital social, la fusión de la Compañía con otras sociedades de seguros, la próroga de la duración de la Sociedad, como también cualesquiera modificaciones en los presentes estatutos. Pero en todos los casos previstos por el presente artículo, la junta no puede deliberar de un modo válido, más que en tanto que reúna por lo menos la mitad de las acciones y la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados. Sin embargo, si después de dos convocaciones que han sido infructuosas, la cifra de la mitad de las acciones fijada por el párrafo precedente no ha podido reunirse, todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones de que son portadores, serán convocados indistintamente á una ó muchas juntas generales extraordinarias, cuyas deliberaciones serán válidas con tal que reúnan las acciones que forman la mitad del capital social y la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

Art. 45. El Consejo de Administración fija la orden del día; en ella no se pondrán más que las proposiciones del Consejo y las que se le hayan comunicado 15 días, por lo menos, antes de la reunión de la junta general con la firma de 25 individuos de esta junta que posean por lo menos, la cuarta parte del capital social. No podrá volver á ponerse á

discusión ninguna proposición fuera de la orden del día.

Art. 46. La junta general oye el informe presentado por el Director en nombre del Consejo de Administración, acerca de la situación de los negocios sociales, como también el informe de los Comisarios. Discute, aprueba ó desecha las cuentas. La deliberación que contiene la aprobación del balance y de las cuentas es nula, si no ha sido procedida del informe de los Comisarios. Fija á propuesta del Consejo de Administración los dividendos y el empleo de los beneficios. Confiere por sus deliberaciones al Consejo de Administración los poderes necesarios para los casos que no se hayan previsto.

Art. 47. Las deliberaciones de la junta general se hacen constar por testimonios firmados por los individuos de la mesa, ó á lo menos por la mayoría de entre ellos. Las copias ó extractos de estos testimonios para exhibirlos en todas partes en donde sea necesario, se certifican por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo, ó á falta de estos por un Administrador y el Director. Una hoja de asistencia, destinada á hacer constar el número de individuos que asiste á la junta y el de las acciones que cada uno de ellos representa, queda unida al acta como también los poderes.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Fondo de reserva. Repartición de beneficios.

Art. 48. El Consejo de Administración ajusta las cuentas de la Sociedad en 31 de Diciembre de cada año, independientemente del estado sumario semestral que exige el art. 34 de la ley de 24 de Julio de 1867. Los gastos de constitución y de primer establecimiento se amortizan del modo y en los plazos que determina la junta general, á propuesta del Consejo. El primer ejercicio comprende el tiempo transcurrido entre la fecha de la constitución de la Sociedad y el 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 49. Según los resultados del inventario anual, el Consejo de Administración decide si há lugar á proponer á la junta general un reparto de beneficios.

Art. 50. El beneficio líquido que resulta de la cuenta de los beneficios y pérdidas, se fija siempre después de hecha la rebaja de los gastos generales y de las cargas sociales, y de la parte que podría señalarse á los asegurados participes, si há lugar. De este beneficio líquido se hace una saca anticipada de 20 por 100 lo menos, para formar el fondo de reserva. Esta saca anticipada llega á ser facultativa cuando este fondo es igual á la quinta parte del capital, pero vuelve á ser obligatorio desde que el fondo de reserva baja á menos de esta quinta parte. Este fondo de reserva está destinado á hacer frente á los gastos extraordinarios ó imprevistos. El Consejo podrá además determinar la constitución de reservas especiales y de fondos de prevision.

Art. 51. Del exceso de los beneficios se concede desde luego á las acciones una cantidad que represente el interés á 5 por 100 al año del capital entregado.

El excedente del capital se reparte del modo siguiente: 90 por 100 á los accionistas; 10 por 100 al Consejo de Administración.

Art. 52. El pago de los dividendos se hace anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de Administración. Cualquier dividendo no reclamado en los cinco años, contados desde que puede exigirse, prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 53. La disolución se verificará de pleno derecho si las pérdidas han reducido á la mitad del capital social. Se verificará igualmente si la piden un número de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes de las acciones. Podrá además proponerse en cualquier época por el Consejo de Administración á la junta general convocada extraordinariamente.

Art. 54. En el caso previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo precedente, el Consejo de Administración está obligado á convocar inmediatamente la junta general extraordinaria.

Art. 55. Cuando se verifique la liquidación, esta se hará al cuidado y bajo la vigilancia del Consejo de Administración, según el modo adoptado por la junta general.

Esta última, constituida en forma regular, conserva durante la liquidación las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar recibo de ellas.

Art. 56. En caso de contestaciones, cualquier accionista debe hacer elección de domicilio en París y cualesquiera citaciones y notificaciones se hacen de un modo válido en el domicilio que ha elegido, sin tener en cuenta la distancia del domicilio real. A falta de elección de domicilio en París, esta elección se verifica de pleno derecho para las notificaciones judiciales en los estrados del Fiscal de la República del Tribunal de primera instancia del departamento del Sena. El domicilio elegido en forma regular ó implícitamente como acaba de decirse, lleva consigo atribución de jurisdicción á los Tribunales del departamento del Sena. Estando fijado en París el domicilio de la Sociedad en la residencia social, cualesquiera notificaciones deben hacerse en ese domicilio.

TÍTULO VIII.

Condiciones de constitución de la presente Sociedad.

Art. 57. La presente Sociedad no estará definitivamente constituida hasta despues que:

1.º Se hayan suscrito todas las acciones y que se haya pagado por lo menos una cuarta parte de cada una de ellas, lo que se comprobará por una declaración por escritura ante Notario.

2.º Y que una junta general, á la que todos los accionistas tendrán derecho de asistir con el número de votos determinados por el art. 27 de la ley de 1867 y que deberá reunir por lo menos la mitad del capital social, haya reconocido la sinceridad de la declaración de suscripción y de pago, nombrado los Administradores y los Comisarios, y hecho constar la aceptación de los Administradores y Comisarios presentes á la reunión. Por excepción, esta primera junta se convocará solo cinco días antes por un aviso inserto en el diario general de anuncios llamado: *Petites Affiches*.

Art. 58. Para hacer publicar los presentes estatutos, el testimonio de declaración, de suscripción y de pago y el acta de la junta general que constituye la Sociedad, se dan cualesquiera poderes necesarios al portador de una copia ó de un extracto de estos documentos.

AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Segun escritura de 22 de Marzo de 1881, otorgada por Maese Andrés Marc Schelcheir y su colega, Notarios en París, registrada debidamente, resulta: Que en virtud de acuerdo tomado el 21 de Enero de 1881 por la Asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha Sociedad, habian sido modificados los estatutos en lo que concierne á la denominación de dicha Sociedad, que será para el porvenir la de la *Urbana y el Sena*; decidiendo igualmente que el capital social se aumente en seis millones de francos, elevándose por consiguiente á 12 millones de francos, divididos en 24,000 acciones de 500 francos cada una, cuyo importe fué cubierto inmediatamente; habiéndose consignado todas estas determinaciones en los registros oficiales según lo prevenido por las leyes.

Es copia, conforme con los originales que obran en esta Dirección de mi cargo, y á que me remito.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El apoderado general, José Moreno Elorza. 63—P.